

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR  
 DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y  
 DICTAMINACIÓN  
**EXPEDIENTE:** 982/2020 (2) BIS.  
**ASUNTO:** LAUDO.



Oaxaca de Juárez, Oax., a primero de septiembre de dos mil veintitrés. -----  
 -----

**JUNTA ESPECIAL DOS BIS**

**ACTORA:** C. ....- **DOMICILIO:** EL UBICADO SOBRE LA  
 .....  
 ..... RESPECTO DE LA  
 .....- **APODERADOS:** LIC.  
 .....- **DEMANDADOS:** QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y  
 PROPIETARIA DE LA FRANQUICIA DENOMINDA ..... UBICADA EN  
 CALLE ..... EN ESTA CIUDAD, AL C. .... Y  
 EN LO PERSONAL A LOS C.C. ....- **DOMICILIO:** DEL  
 PRIMERO Y ULTIMO LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA, DE LOS TRES ÚLTIMOS EL UBICADO  
 EN CALLE ..... -**APODERADOS:** EL PRIMERO Y EL  
 ÚLTIMO NO TIENEN, DE LOS TRES ÚLTIMOS EL LIC. ....

**RESULTANDO:**

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----  
 -----

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte; presentado en la  
 Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado las doce horas del  
 día siguiente de su fecha, por medio del cual comparece la C. .... a demandar a  
 QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FRANQUICIA DENOMINDA  
 “.....” UBICADA EN CALLE ..... EN ESTA  
 CIUDAD, AL C. .... Y EN LO PERSONAL A LOS C.C.  
 ....., de quien reclama el pago de indemnización constitucional,  
 salarios caídos y otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de cuatro hechos  
 que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las dos primeras fojas de este  
 expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto -----

2.- Por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veinte (f.3), se dio entrada a la demanda de cuenta en  
 la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo 873 de  
 la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no  
 comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda  
 fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en  
 sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez  
 horas con treinta minutos del día doce de enero de dos mil veintidós (f.22 a 24) con la asistencia del

apoderado del actor y la asistencia de este último y por la otra con la asistencia del apoderado de la parte demandada, AL C. :::::::::::::::::::: Y EN LO PERSONAL A LOS C.C. ::::::::::::::::::::, y sin la asistencia de QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FRANQUICIA DENOMINADA “::::::::::::::::::” UBICADA EN CALLE ::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD, ni de la C. ::::::::::::::::::::. En la primera fase, visto lo manifestado por los apoderados de la actora y el apoderado los codemandados físicos C.C. :::::::::::::::::::: Y en lo Personal a los C.C. :::::::::::::::::::: las partes se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda. Y por lo que respecta al Lic. ::::::::::::::::::::, en su carácter reconocido en autos contestando la demanda única y exclusivamente en nombre y representación de los codemandados físicos :::::::::::::::::::: en términos de sus escritos que constan agregados en autos un escrito que consta agredo en autos (f.34 a36, 37 a 39 y 40 a 43 respectivamente) por otra parte y respecto a la reinstalación que ofrece se requirió a la actora para que en la réplica correspondiente expusiera lo que a sus derechos convinieran. Y dada la inasistencia de los codemandados Quien Resulte Responsable Y Propietaria De La Franquicia Denominada “::::::::::::::::::” ubicada en Calle :::::::::::::::::::: en esta Ciudad, ni de la c. ::::::::::::::::::::, se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en el auto de inicio, y se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. Por otra parte, se tuvo al actor y demandados los codemandados C.C. ::::::::::::::::::::, Por su parte se tuvo al demandado :::::::::::::::::::: ofreciendo el trabajo en términos de la exposición verbal de su apoderado quien en la fase de réplica se tuvo al actora por no aceptando tal ofrecimiento, y se tuvo a la actora por replicando y a los codemandados físicos compareciente contrarreplicando en términos de las exposiciones verbales sus respectivos apoderados. Y dada la inasistencia de los codemandados Quien Resulte Responsable Y Propietaria De La Franquicia Denominada “::::::::::::::::::” ubicada en Calle :::::::::::::::::::: en esta Ciudad, ni de la c. ::::::::::::::::::::, se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado y se le tuvo por perdido su derecho a contrarreplicar; y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en términos de la exposición verbal de las partes, objetando recíprocamente las pruebas de su contraparte. La cual se efectuó a las doce horas del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós (f.48) con la asistencia de la actora asistida de su apoderado y sin la asistencia de ninguno de los demandados ni de persona alguna que legalmente los represente; **declarada abierta la audiencia se tuvo al actor por conducto de sus apoderados ofreciendo los pruebas que a sus intereses convino, y en términos de la exposición de su apoderado desistiéndose en su propio perjuicio de las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 de su escrito de ofrecimiento de pruebas y adicionando verbalmente la prueba marcada con el número ocho de su escrito y anexo el cual se ordenó agregar en autos** y dada la inasistencia de la parte demandada, a pesar de estar debidamente notificada y apercibida como consta en autos, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en la audiencia de fecha doce de enero de dos mil veintidós y se les declaro por pedidos su derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido, por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (f.58), con fundamento en el artículo 884 fracción V, dio vista a las partes por el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio, y se procedería conforme al artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil vientos (f.62), visto el estado que guarda los

autos toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos en tiempo y forma se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en autos y se les declaró por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio. Y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que si hubiere pruebas que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil vientes (f.66) toda vez que ninguna de las partes no se inconformaron con la certificación hecha por esta junta, no obstante del término que les fue concedido se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se le declaro por desistido de las mismas, para todos los efecto legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley. -----  
-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Esta Junta Especial Número Dos Bis, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos, de conformidad con el artículo 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----  
-----

**SEGUNDO:** Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----  
-----

**TERCERO:** Entrando al estudio de fondo del presente asunto se analiza en primer lugar la excepción de prescripción que oponen los codemandados físicos, C.C. ::::::::::::::::::::, en el capítulo de defensas y excepciones de sus respectivos escritos de contestación; todos ellos en los siguientes términos “LA PRESCRIPCION.- En cuanto a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y otras que reclama, opongo la excepción de prescripción y reitero nuevamente que entre la actora y mi representado jamás existió relación laboral alguna” Es de señalarse que en los términos que la oponen resulta a todas luces improcedente pues, al hacerlo no señalan el precepto de ley en que funda su excepción ni el lapso de tiempo en que inicia y culmina el términos prescriptivo; esto es así ya que independientemente que la ley federal del trabajo establece un sistema complejo de reglas para la prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica; también lo es que la excepción de prescripción no puede estudiarse de oficio sino a petición de la parte interesada y al hacerlo debe por lo menos manifestar respecto de que prestaciones los hace, periodo en que empieza operar el término prescriptivo. Y en el presente caso, al oponerla, la empresa lo hace de un forma genérica respecto de todas las prestaciones que demanda el actor, y ni por equivocación menciona el fundamento legal con que la opone o el periodo de tiempo en que comienza y concluye el términos prescriptivo, sirve de sustento a esta determinación la Jurisprudencia 2ª/J/482002 emitida por la segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 61/2000, sustentada entre por los Tribunales Colegiados Primero en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y tribunales colegiados Cuarto y Séptimo en Materia del Trabajo del Primer Circuito, y segundo en Materia administrativa y de trabajo del Séptimo circuito, 17 de mayo del 2002. Tomada de la Primera Parte, Pleno

y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, junio de 2002, Pleno, Salas y Tribunales colegiados de Circuito, páginas 156 a 157. Cuyo contenido es el siguiente. “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- La excepción de prescripción en una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio al principio de certeza y seguridad jurídica, misma que como no se examina de manera oficiosa puesto que requiere de la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además que la ley federal del trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se base en los supuestos específicos contemplados en la ley requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que opone y el momento en que nació el derecho de la contra parte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que por ello, se ha extinguido el derecho para exhibir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.”-----

**CUARTO:** Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio a QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FRANQUICIA DENOMINADA “:.....” UBICADA EN CALLE :..... EN ESTA CIUDAD, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, Ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto máxime que en autos no quedo demostrado que persona física o moral sea el propietario o responsable de QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FRANQUICIA DENOMINADA “:.....” UBICADA EN CALLE :..... EN ESTA CIUDAD, y por tanto se absuelve a este, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Apoca, Tomo VII, agosto

del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Jurisprudencia Novena Época. Registro: 191371. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/9. Página: 1098 **de rubro y texto** “PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA. La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.”-----

**QUINTO:** Es de absolverse desde este momento a la codemandada física C. ...., no obstante que al no haber comparecido a juicio se le haya declarado por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y por confeso fictamente de los hechos de la demanda y aclaración, y se le declarara por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas, dada su inasistencia al desahogo de la audiencia de ley: Esto es así; ya que es la propia actora quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de este codemandado; pues en el hecho 2 de la demanda, en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, confiesa expresamente que inicio a prestar sus servicios para sus patrones C.C. ...., quienes se ostentaron como patrones y jefes inmediatos y dueños de la fuente de trabajo, el primero como su patrón ante el IMSS, el segundo como titular ante el SAT y ..... como responsable ante el patrón Municipal de esta ciudad, y a la C. .... como administradora de personal; luego de donde si bien tuvo alguna relación laboral con esta última, lo fue en su carácter de representante de su verdadero patrón, y no a título personal, carácter que el propio accionante le reconoce a la C. .... su carácter de administradora de personal motivo por lo que se absuelve a la codemandada física de referencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona

moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----  
-----

**SEXTO:** Como principal punto controvertido a resolver entre la actora, C. ...., y los codemandados físicos CC. ...., Tenemos el establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral; esto es así, ya que el actor asegura que: “1.- ingrese a prestar mis servicios para todos los demandados el primero de enero de dos mil diez, desempeñando la categoría de personal de servicios generales misma que trabaje la suscrita en la cafetería denominada ....., empresa que se dedica a vender todo lo relativo a cafés y postres, y resulta que hasta el doce de mayo de dos mil veinte, labore en calle ..... Oaxaca, pero a esta fechas mis patrones decidieron cerrar y como siempre me alternaban en otra fuente de trabajo, mi la última fuente de trabajo que la bore la suscrita fue en el domicilio ubicado en la calle de ....., Oaxaca, hasta la fecha que me despidieron injustificadamente mis patrones...” y en el hecho 2 manifestó: “Recibí ordenes de trabajo de los C.C. ...., ostentándose siempre como mis patrones, jefes inmediato y dueños de la Fuente de Trabajo Denominada ..... ubicada en la calle ....., Oaxaca, y el primero como mi patrón ante el imss, el segundo antes mencionado como titular ante el SAT, con RFC: GAE673103FY3, ....., como Responsable ante el patrón Municipal de Esa ciudad ....” y por su parte, los Codemandados físicos se controvierten negando los cuatro hechos de la demanda categóricamente por falsos, argumentando la inexistencia de relación laboral con la actor, esto en términos de sus escritos de contestación el primero consistente en tres fojas útiles y la segunda en su escrito de contestación compuesto de cuatro fojas útiles. En este orden de ideas, cabe señalar que ante la negativa de la relación laboral, es a la actora quien corresponde acreditar la relación laboral con estos codemandados físicos, lo anterior de conformidad con lo que establece la jurisprudencia número 100, tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia Tomo V. Materia del Trabajo visible a páginas 71 y que es del tenor siguiente. “CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.- Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.” Por lo anterior se analiza las pruebas que apporto la actora y resulta que: LA INSPECCION OCULAR a practicarse en las lista de asistencia que lleva los demandados respecto de todos sus trabajadores incluyendo a la actora ....., a efecto que certificara los puntos de los inciso A), B), C) Y F), tomando en consideración Qué el día y hora señalado para su desahogo (f.57) toda vez que a pesar de estar debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, no compareció la parte demandada, a presentar las listas de asistencia materia de la prueba, se le hizo efectivo el apercibiendo de ley decretado en el auto de calificación de pruebas, y por ende se tienen por presuntivamente ciertos los puntos a certifica señalados en el punto 7 de su escrito de ofrecimiento de pruebas de la actor, que la jornada de trabajo de la actora iniciaba a las ocho de lunes a sábado de cada semana, que la jornada de trabajo de la actora terminaba a las dieciséis horas como jornada ordinaria de lunes a Sábado de cada semana, que la jornada extraordinaria de la actora iniciaba a las dieciséis horas con un minuto de lunes a sábado de cada semana, y que la jornada extraordinaria de la actora terminaba a las dieciocho horas de lunes a sábado de cada semana.- La documental consistente en la Documental Privada, de la factura PV 222 de fecha de emisión 2022-02-22T18:57 (f.46) al no haber

sido objetada esta documental por estos demandados, tiene valor probatorio, máxime que dicha impresión cuenta con código QR sello digital del Emisor, sello digital del SAT, cadena original lo que hace indudable la veracidad de su contenido y del cual se advierte dicho comprobante de consumo expedido al cliente MUNICIPIO DE GUELATAO DE JUAREZ, por el consumo en alimentos, por la cantidad de 87.93, fue expedida por el negocio o denominación comercial ::::::::::::::::::::, cuyo emisor es o persona física responsable ante el SAT es el C. :::::::::::::::::::: con R.F.C. ::::::::::::::::::::, documental con régimen fiscal 612 Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales con fecha de expedición 22 de febrero de 2022, y con este documento la actora acredita que el responsable de dicha fuente de trabajo ante el SAT el Codemandado físico C. ::::::::::::::::::::, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, le favorece en el sentido que acredita en autos la responsabilidad patronal del codemandado C. :::::::::::::::::::: respecto de la fuente de trabajo denominada :::::::::::::::::::: en las lista de asistencia que lleva los demandados respecto de todos sus trabajadores, la actora acredita el nexa laboral que le fue negado por este codemandado y por ende probadas las relaciones laboradas circunstancia que se tomara en cuenta a momento de determinar las condenas que resulten. Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia perteneciente a la Novena Época. Registro: 195399. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, octubre de 1998, Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/150. Página: 1054. “RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclame, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía.” - Sin embargo; respecto de la diversa codemandada física ::::::::::::::::::::, dentro del material probatorio que obra en autos no acredita la calidad de patrón que atribuye a esta última; motivo por lo que al no acreditar su carga procesal asignada respecto de esta última codemandada se absuelve desde este momento a ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-----

**SEPTIMO:** Como hechos aceptados entre la actora C. :::::::::::::::::::: y demandado ::::::::::::::::::::, tenemos: la existencia de relación laboral.-----

**OCTAVO:** Como principal punto controvertido a resolver entre la C. :::::::::::::::::::: y el C. ::::::::::::::::::::, tenemos el determinar la existencia o no del despido, esto debido a que la actora manifiesta que: “4 Resulta que el Día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente las catorce horas, al estar laborando para mis patrones y en virtud de que no se me quiso pagar mi salario correspondiente de 14 septiembre del 2020 a la fecha antes mencionada, es por lo que al presentar mi citatorio que es de la Junta Local, para ver lo de mi pago salarial, y al momento de entregárselo a la C. ::::::::::::::::::::, acto seguido me dijo: por indicaciones de los C.C. ::::::::::::::::::::, de esta franquicia ::::::::::::::::::::, a partir de este momento estas despedida, puedes hacer lo que quieras, retírate, quedas despedida y no te acepto el citatorio ni te pago nada” hecho ocurrido en la puerta de entrada de la fuente de trabajo ubicada en la calle de ::::::::::::::::::::, Oaxaca, en presencia de varias personas que vieron lo ocurrido a la

suscrita , y sin darme aviso por escrito o de las causas que originaron el mismo.” y el demandado al contestar el hecho 1 manifestando: Se niega parcialmente ya que la verdad de los hechos: “... es que empezó a prestar sus servicios para mi representado con fecha 23 de diciembre de 2011, desempeñándose como mesera en el domicilio ubicado en la calle de :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: Oaxaca. De igualmente se niega el despido injustificado, ya que la realidad es que por tema de pandemia y debido a la baja actividad económica en el estado, la sucursal antes mencionada dejó de tener ingresos requeridos para el pago de la renta, pero se le invitó a la hoy actora apoyarnos en la sucursal que se ubica en la calle de :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: Oaxaca, **dejando de ir a trabajar sin justificación laguna.**” Y

“4.- Se niega en su totalidad ya que como le he venido mencionando **nunca existió despido injustificado** al que alude la hoy actora por ello que desde este momento se le reitera el ofrecimiento de trabajo en las mejores condiciones en las que venía desempeñándose es decir en caso del horario se respetara, el horario que elija la hoy actora y en cuanto al salario se respetara el mencionado por la hoy actora es decir con un salario de \$148.71 (ciento cuarenta y ocho pesos 71/100 diarios, con sus respectivos incrementos y tendrá derecho a todas las prestaciones que la Ley Federal del Trabajo señala” Así las cosas, si bien el demandado al negar el despido lo hace lisa y llanamente, debido a que la expresión que alude como justificante de que el actor dejó de presentarse sin señalar la causa de dicha ausencia no constituye una excepción, pero debido a que ofrece el trabajo al actor, es necesario analizar dicho ofrecimiento para determinar lo conducente respecto a la carga de prueba de la acción principal ejercitada, es aplicable a lo anterior la tesis de número de Registro digital: 200634. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 522. Tipo: Jurisprudencia. “DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.” Tomando en consideración lo anterior, y a efecto de determinar la carga de la prueba del punto litigioso a resolver, se procede a valorar si tal ofrecimiento que hace el demandado en su escrito inicial de demanda en la fase respetiva, es de buena o mala fe y tenemos: En cuanto a la JORNADA DE TRABAJO aparentemente debe presumirse de buena fe pues en el segundo párrafo del proemio de la demanda lo ofrece respetando 8 horas diarias o el horario que elija la hoy actora como reitera al contestar el hecho 4, . Sin embargo no ocurre lo mismos en cuanto al SALARIO OFERTADO, pues si bien señalo hace en el segundo párrafo del proemio de la



demanda manifestó que en cuanto al salario se respetará el que percibía anteriormente y ene el hecho 4, manifestó en cuanto al salario se respeta el mencionado por la hoy actora es decir con un salario de \$148.71 (ciento cuarenta y ocho pesos 71/100) diarios con sus respectivos incrementos y tendrá derecho a todas las prestaciones que la Ley Federal del Trabajo señala. Se advierte la mala fe con que lo ofrece, pues lo ofrece con un salario inferior al señalado por la actora como último salario devengado de tres mil quinientos pesos semanales, lo que arroja un salario diario de quinientos pesos, e independientemente que al contestar el hecho tres controvirtió el salario y en autos no apporto prueba alguna para acreditar el que aduce en su contestación; y por ende es el demandado que nos ocupa a quien corresponde desvirtuar el despido. Sirve de apoyo a lo anterior, Octava Época. Registro: 213014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 75, marzo de 1994, Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J/89. Página: 56. “DESPIDO. NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE EL SALARIO. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, controvirtiendo el salario, a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, y si no llega a demostrarlo, no se revierte al trabajador la carga de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo, se hizo de mala fe.” Sin embargo lejos de demostrar su interés no compareció a la audiencia de ofrecimiento de pruebas y por ende no desvirtuó su carga procesal asignada y en consecuencia resulta cierto el despido injustificado que arguye la actora aconteció el día veintiuno de septiembre del año dos mil veinte aproximadamente a las catorce horas, al estar laborando para sus patronos, debido a que no le quiso pagar su salario correspondiente al día 14 de septiembre de 2020, es por eso que al presentarle el citatorio de la Junta Local, para ver lo del pago de su salario a ese día fue despedido por conducto de la C. ...., por indicaciones de los C.C. ....

Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo se analizan las pruebas relacionadas con este codemandado físico, LA INSPECCION OCULAR a practicarse en las lista de asistencia que lleva los demandados respecto de todos sus trabajadores incluyendo a la actora ....., a efecto que certificara los puntos de los inciso A), B), C) Y F), tomando en consideración qué el día y hora señalado para su desahogo (f.57) toda vez que a pesar de estar debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, no compareció la parte demandada, a presentar las listas de asistencia materia de la prueba, se le hizo efectivo el apercibiendo de ley decretado en el auto de calificación de pruebas, y por ende se tienen por presuntivamente ciertos los puntos a certifica señalados en el punto 7 de su escrito de ofrecimiento de pruebas de la actor, que la jornada de trabajo de la actora iniciaba a las ocho de lunes a sábado de cada semana, que la jornada de trabajo de la actora terminaba a las dieciséis horas como jornada ordinaria de lunes a Sábado de cada semana, que la jornada extraordinaria de la actora iniciaba a las dieciséis horas con un minuto de lunes a sábado de cada semana, y que la jornada extraordinaria de la actora terminaba a las dieciocho horas de lunes a sábado de cada semana. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana le favorece a la actor debido a que este codemandado físico C. ...., reconoció la relación laboral, negó el despido y no acreditó su carga procesal pues no desvirtuó del despido injustificado señalado por la actora y por ende resulta cierto el despido que fue objeto por parte de C. ...., y demás codemandados, así las cosas y toda vez que quedó demostrado en autos en el considerando sexto que el codemandado físico C. .... es el responsable de la fuente de trabajo denominada ....., donde la actora prestó sus servicios, y quien también despedido a la actora, al resultarle responsabilidad laboral para con la actora.

Resulta procedente condenar en forma conjunta a los codemandados físicos C. ...., ESTE ÚLTIMO COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ....., a pagar, a la actora C. ...., por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, sobre la base del último salario diario de quinientos pesos cero centavos (que resulta de dividir entre siete días el salario, semanal que percibía) la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS. - Por concepto de SALARIOS CAIDOS, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; le corresponde su pago de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses; por lo que de la fecha del despido, veintiuno de septiembre de dos mil veinte al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, esos doce meses equivale a 360 días (a razón de 30 mes), debido a que su pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos; por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos (esto atento a la jurisprudencia de Registro digital: 171616. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 156/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618.) “SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.” Así las cosas; dichos 360 días que multiplicado sobre la base del salario diario que tenemos anotado por este concepto deben cubrirle a esta trabajadora la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por cientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. Por concepto de SALARIOS DEVENGADOS, generados del día 14 al 21 de septiembre del año 2020, (8) días, al no existir prueba de su pago en términos de lo que establecen los artículos 33 y 99 del mismo cuerpo de ley, invocado, sobre la base del último salario diario de la actora de quinientos pesos cero centavos, los demandados que nos ocupan deben pagar a la actora deben cubrirle la cantidad de CUATRO MIL PESO CERO CENTAVOS.- .-Por concepto de VACACIONES que reclama por todo el tiempo laborado, que en la especie fue del primero de enero de dos mil diez al veintiuno de septiembre de dos mil veinte, al no existir evidencia de su pago, de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, por este concepto, los

codemandados físicos de referencia, por deben cubrir al trabajador, 133.48 días, que sobre de quinientos pesos último salario diario percibido por la actor, por esta prestación la cantidad de SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CERO CENTAVOS. - Por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama por todo el tiempo de relación laboral, al no existir prueba de su pago, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral, le corresponde la cantidad de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS, que es precisamente el equivalente al 25% del monto de vacaciones. - Por concepto de AGUINALDO que reclama la actora por todo el tiempo laborado, del primero de enero de dos mil diez al veintiuno de septiembre de dos mil veinte, debido a que no está acreditado en autos su pago, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, la actora generó 160.84 días, que sobre la base del salario diario percibido por la actora de quinientos pesos los demandados físicos le deben cubrir la cantidad de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CERO CENTAVOS. - En cuanto a la MEDIA HORA, dado la presunción derivada en la inspección ocular sobre las lista de asistencia que lleva los demandados resultó cierto la jornada de trabajo de la actora de ocho a las dieciocho horas de lunes a sábado y en el lugar donde desempeñaron sus labores consumían sus alimentos, dado que desempeño una jornada continua, y por ende en términos a lo que prevé el artículo 63 de la ley laboral, dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la tesis de jurisprudencia Séptima Época. Registro: 250079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 163-168 Sexta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 89. **Genealogía:** Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 206. **JORNADA CONTINUA, DESCANSO DENTRO DE LA. SI EL TRABAJADOR NO LO DISFRUTO, DEBE PAGARSELE LA PARTE PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE, A LA BASE DE SALARIO SENCILLO, Y NO A CUOTA DOBLE.** Tratándose de la jornada continua de 8 horas, el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho a un descanso de media hora, por lo menos. En consecuencia, si no disfruta ese descanso, debe cubrirse el salario que le corresponda por las 8 horas que constituyen la jornada legal, más el proporcional a esa media hora que indebidamente fue laborada, y que se computará a la base de salario sencillo, no debiendo considerarse como tiempo extraordinario, ya que la labor no fue posterior a la jornada ordinaria.” Así pues al haber laborado de lunes a sábado la jornada continua de ocho a dieciocho horas tenemos que semanal mente por concepto de media hora de descanso laboro tres horas semanales por todo el tiempo de servicios, que este caso la hora normal resulta a razón de \$62.5 pesos ( que resulta de dividir su salario diario de \$500.00 entre ocho horas= \$62.5) dado que estuvo al servicio de los demandados que nos ocupa, del primero de enero del dos mil diez al veintiuno de septiembre de dos mil veinte; genero 1672.74 horas por concepto de medias horas; que a salario normal la hora que tenemos anotado, por concepto los demandado que nos ocupan debe cubrirle a la actora la cantidad de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, la anterior determinación se hace con fundamento en los artículo 63, 64 de la ley federal del trabajo y la tesis invocada.- Por lo que respecta al pago HORAS EXTRAS, por todo el tiempo labrado, toda vez que al no estar desvirtuada con ninguna prueba la presunción derivada de la prueba de inspección ocular sobre las lista de asistencia que lleva los demandados, y si bien se tuvo por cierto que se desempeñó en un horario de ocho a dieciocho horas de lunes a sábado, (10 horas diarias) es decir dos horas extras al día o doce horas extras semanales; sin embargo atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial, que establece que cuando el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, es decir el actor debe probar haber laborado las horas extras posteriores a la nueve horas a la semanas que como tiempo extraordinario

permite la ley laboral, esto debido a que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales sirve de sustento la Tesis: VI.1o.T.39 L. (10a.).Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2019946. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Pág. 2609. Tesis Aislada (Laboral) de rubro: "HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes." En consecuencia dado que la actora no presentó pruebas dentro de este expediente que demuestre de manera contundente la jornada extraordinaria posterior a la nueve semanales legalmente permitidas por la ley laboral, solo procede condenar al pago de las 9 horas extras semanales, así las codas es preciso señalar que en el presente caso que el despido aconteció a las catorce horas del día veintiuno de septiembre de dos mil veinte y por ende ese día no laboro tiempo extraordinario, por ende el pago de esta . procede de la fecha de inicio de relación laboral del primero de enero de dos mil diez a un día anterior del despido veinte de septiembre de dos mil veinte, última fecha en la que laboro dicha jornada extraordinaria; al existir 10 años 8 meses y 20 días, resulta un total de 5,016.96 horas extras todas ellas pagaderas a salario doble la hora, que en la especie el salario doble la hora es a razón de \$125.00, (que resulta de dividir entre ocho horas el último salario diario de \$500.00 diarios percibido por la actora) correspondiéndole a la actora la cantidad de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS CERO CENTAVOS. la anterior condena se hace de conformidad a lo que establece los artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo la Jurisprudencia invocada.- Y solo por lo que respecta al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que reclama la actora, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de

Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto devengo, es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de doscientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos, que es precisamente el doble del salario mínimo general de ciento veintitrés pesos con veintidós centavos, vigente en la fecha del despido;** en consecuencia por todo el tiempo de relación laboral del primero de enero de dos mil diez al veintiuno de septiembre de dos mil veinte, (10 años, 8 meses, 21 días) de relación laboral, generó 128.63 que multiplicado por el doble del salario mínimo notado por este concepto le corresponde a la actora la cantidad de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS.-

-----

**NOVENO:** Se Absuelve a los codemandados físicos C. ::::::::::::::::::::, este último como responsable de la fuente de trabajo denominada ::::::::::::::::::::, del pago de INCREMENTOS SALARIALES E INTERESES QUE EN LO FUTURO SE GENEREN DE LAS PRESTACIONES QUE DEMANDA, lo anterior es así, PUES RESPECTO DE LOS INTERESES SALARIALES QUE EN UN FUTURO SE GENEREN toda vez que esta prestación solo prospera cuando se demandada como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejó de percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues el actor optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta el derecho al pago de tales incrementos cuando se reclama el pago de indemnización constitucional. En cuanto a los INTERESES QUE EN LO FUTURO SE GENEREN DE LAS PRESTACIONES QUE DEMANDA, esto en primer lugar porque la actora optó por la ruptura de la relación laboral al demandada la indemnización constitucional y por ende no hace nugatoria todo tipo de prestaciones posteriores al despido, y de que, los únicos intereses que faculta la ley son: los derivados del pago de salarios caídos a razón del 2% capitalizable al momento del pago, la cual ya fue obsequiada, y los intereses ante el cumplimiento tardío del laudo, y en términos de lo que prevé el artículo 841 de la ley laboral a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia resulta que en término del pago de interés que solicita la actora no son, por cumplimiento tardío del laudo; en consecuencia dado que ley federal del trabajo no tutela el pago de intereses respecto de prestaciones secundarias, se absuelve del pago de esta reclamación por los motivos anotados con antelación. - Se absuelve a la parte demandada en comento del pago de DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, que reclama ya que la actora optó por la ruptura de la relación laboral derivadas del despido injustificado por lo que procedió el pago de indemnización constitucional; con fundamento en el artículo 48 de la Ley federal del trabajo; pero dicho precepto legal ni la fracción XXII del La Constitución federal no dispone ni obliga al patrón a que pague el derecho de antigüedad o veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, ya que el derecho al pago de esta reclamación procede únicamente en los supuestos establecidos por el artículo 49, 52 y 947, de la Ley Federal del trabajo, ya que la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad, o bien porque su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o porque se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. De donde al no en cuadrar este caso dentro de los últimos preceptos de la ley invocados; se absuelve al pago de derecho de antigüedad. Sirve de sustento Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia que aparece bajo el número 242 tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible a páginas 158 a 159 del Semanario Judicial de la federación 1917-

1995, que parece bajo el rubro que aparece bajo rubro: INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención al artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del juicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper con la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.” Resulta improcedente el pago SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIOS que demanda durante todo el tiempo laborado, habida cuenta que en la especie, la actora reclama el pago ordinario de esos días; pues consta en autos con la confesión expresa de la actora que su jornada que desempeño fue de lunes a sábado jornada que se reitera en la prueba de inspección ocular lista de asistencia que lleva los demandados respecto de todos sus trabajadores incluyendo a la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::; y toda vez que como lo confiesa expresamente en el hecho 3 que su salario le era pagado semanalmente, luego de dónde, dentro de su pago semanal va incluido el pago de los séptimos días y días festivos, es decir efectivamente le era cubierto su salario a razón de tiempo mes y no a razón de los días efectivamente laborados y no en atención a los días efectivamente trabajados, es de aplicarse analógicamente la jurisprudencia visible a páginas 643 de la Segunda Parte de los Tribunales Colegiados de Circuito Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1995, Jurisprudencia tomo V, Materia del Trabajo, que es del tenor siguiente “SEPTIMO DÍA. SI SE CUBRE EL SALARIO SEMANAL, SE ENTIENDE INCLUIDO EL PAGO DEL,- Si se acredita el pago del salario al trabajador en forma semanal con los recibos exhibidos, debe entenderse incluido el pago de los séptimos días, por aplicación analógica del Criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de cuando se paga al trabajador el salario por unidad de tiempo mes, de estimarse incluido el pago del séptimo día por la razón de que el salario se cubre por unidad de tiempo y no en atención a los días trabajados, lo que también a la unidad semana.” Y en lo conducente la jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 219527. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/7. Página: 54SEPTIMO DIA Y DIAS FESTIVOS. PAGO DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PACTA EL SALARIO EN FORMA QUINCENAL. Al acreditarse que el actor devengaba su salario tanto en forma quincenal como mediante el cobro de honorarios, es inconcuso que no había razón legal para pagarle lo correspondiente al séptimo día y los días festivos, ya que tales conceptos deben tenerse por incluidos atento a que por un lado se liquidaba su sueldo por unidad de tiempo mes dividido en dos quincenas, y por otra parte su ingreso lo obtenía mediante el cobro de honorarios, caso en el que no estaba obligada la demandada a liquidarle los conceptos en cuestión, en virtud de que el propio quejoso era quien fijaba las cantidades que recibía por su trabajo.- De igual forma resulta improcedente el reclamo de PRIMA DOMINICAL que demanda por todo el tiempo laborado, pues es a la actora a quien correspondía haber laborado el día domingo o el día de su descanso semanal circunstancia que en la especie no acontece, además que la especie la actora expresamente al manifestar su jornada señalada dijo, fue de lunes a sábado, de lo que se advierte que descasó los días domingos, por lo que, no le asiste el derecho a esta prestación. Sirve de apoyo la Jurisprudencial emitida por el tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Segunda Parte, Sección Segunda, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XI,

febrero del 2000, página 1101 y 1102 bajo el rubro: PRIMA DOMINICAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. “No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio no laboraron, sino que la carga de la prueba atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo”.

- En cuanto al reclamo de DIFERENCIAS DE SALARIO que demanda en el inciso D) pues a verdad sabida buen fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que dispone el artículo 841 de la ley laboral, en autos, no señala porque lapso de tiempo lo reclama y respecto a que cantidad existe dicha diferencia, pues si bien en el hecho tres de la demanda señala que a partir del veinte de mayo de dos mil veinte su salario fue por la cantidad de tres mil quinientos pesos, en su demanda no señala que cantidad percibía, para que esta autoridad contara con los elementos necesarios para determinar el pago de dichas diferencias, razón por lo cual resulta improcedente su reclamo. – Lo mismo acontece RESPECTO DEL PAGO DE DIFERENCIAS ENTERADAS AL SEGURO SOCIAL que arguye en el hecho 3 de la demanda y que demanda en el inciso F) por todo el tiempo que duro la relación laboral, porque dice no fue dada de alta con el verdadero salario percibido, esto es así pues omite señalar cuales fueron los salarios percibidos por todo el tiempo de servicios y cuál fue la cantidad con que dice fue dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por ello que resulta improcedente la condena esta reclamación. -----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

RESUELVE:

I.- La actora C. ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra de los codemandados físicos C. ::::::::::::::::::::, este último como responsable de la fuente de trabajo denominada ::::::::::::::::::::, quienes compareció a juicio y opusieron defensa y excepciones que no acreditaron; de donde: -----

II.- Se condena a los codemandados físicos C. ::::::::::::::::::::, este último como responsable de la fuente de trabajo denominada ::::::::::::::::::::, a pagar a la actora, la indemnización constitucional, salarios caídos, salarios retenidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, media hora de descanso , horas extras y prima de antigüedad, lo anterior, de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando octavo de la presente resolución. -----

III.- Se absuelve a los codemandados físicos C. ::::::::::::::::::::, este último como responsable de la fuente de trabajo denominada ::::::::::::::::::::, del pago de incrementos salariales e intereses que en lo futuro se generen de las prestaciones que demanda, derecho de antigüedad, Séptimos días y días de descanso semanal y obligatorios, prima dominical, diferencias de salario y pago de diferencias enteradas al seguro social; lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando noveno de la presente resolución.-----

IV.- Se absuelve a ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad a los motivos anotados en la parte final del considerando Sexto de la presente resolución.-----

V.- Se absuelve a C. ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos los motivos y fundamentos legales anotado en el considerando Quinto de la presente resolución.-----

VI.- Se absuelve a QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FRANQUICIA DENOMINDA “::::::::::::::::::” UBICADA EN CALLE :::::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos los motivos y fundamentos legales anotado en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Dos Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. PAULINO JUAN FRANCO OLMEDO.

C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJAS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.